

297

185

ACUERDO PLENARIO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE/PES/235/2015-1.

QUEJOSO: HÉCTOR HUGO LARIOS PÁEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: JUAN CARLOS HERRERA AYALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL DE ZACATEPEC DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave al rubro indicada, promovido por el ciudadano Héctor Hugo Larios Páez, Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Zacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano Juan Carlos Herrera Ayala, Candidato a la Presidencia Municipal de Zacatepec, Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por "*...realizar actos de proselitismo Político-Electoral en los centros educativos...*".

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticuatro de mayo del año dos mil quince, el ciudadano Héctor Hugo Larios Páez, representante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

propietario ante el Consejo Municipal de Zacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el Partido Político Movimiento Ciudadano, denunció al ciudadano Juan Carlos Herrera Ayala, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zacatepec, Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por "...realizar actos de proselitismo Político-Electoral en los centros educativos...". (foja 4)

2. Acuerdo de admisión. El seis de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió la queja presentada bajo el número IMPEPAC/CMEZACATEPEC/PES/003/2015, y al mismo tiempo, ordenó emplazar al denunciante y denunciado, para efecto de llevarse a cabo audiencia de pruebas y alegatos. (foja 34)

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha nueve de junio del año que transcurre, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró audiencia de pruebas y alegatos. (Foja 40)

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio de fecha diez de junio del año en curso, presentado ante la oficialía de partes de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

16

órgano jurisdiccional, a las catorce horas con catorce minutos, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CMEZACATEPEC/PES/003/2015, así como el informe circunstanciado. (foja 1)

5. Turno a ponencia. Con fecha doce de junio del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/235/2015, el cual, fue turnado de manera directa a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández.

6. Radicación. Mediante acuerdo de fecha trece de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente y, al haber advertido la falta de desahogo de medios probatorios, se requirió a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en un término de setenta y dos horas, a fin de que se desahogaran. (Foja 75)

7. Cumplimiento de requerimiento. En auto de fecha diecisiete de junio del año en curso, se dio cuenta con el oficio que remite la Secretaria del Consejo Municipal Electoral Zacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentado ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dando cumplimiento al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

requerimiento ordenado en acuerdo del trece de junio del año en curso, anexando diversas documentales, procediéndose a realizar el Acuerdo Plenario relacionado con el procedimiento especial sancionador, promovido. (Foja 85)

CONSIDERANDO

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 141 y 142 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, en virtud de que la determinación que se asume en el presente asunto tiene por objeto precisar la competencia de este Tribunal para resolver de los hechos que el ciudadano Héctor Hugo Larios Páez, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, narró en su denuncia, en vía de un procedimiento especial sancionador.

II. Incompetencia. En observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Jurisdiccional se avocará al examen del aspecto competencial por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo estudio constituye una cuestión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

preferente y de orden público que se debe de analizar de oficio.

En ese sentido, una autoridad se considerará competente para emitir un acto, cuando exista una disposición normativa que le otorgue expresamente la atribución de realizarlo.

Tal derecho otorga certeza al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les dé eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el precepto legal, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o autoridad respectivos tienen facultad o no para emitirlo.

Bajo esa argumentación, la competencia de la autoridad que despliega o emite un acto, constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si resulta incompetente, es evidente que no puede producir efectos jurídicos en el procedimiento del que haya emanado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1/2013¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-422/2008.—Actores: José Guadalupe Medrano Chaires y otros.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Emilio Buendía Díaz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2010.— Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—29 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Recurso de apelación. SUP-RAP-190/2012.—Actor: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia debe establecer si tiene competencia para ello.

Por lo que, al ser la competencia un presupuesto de validez de los actos de autoridad, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o las leyes reglamentarias se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En ese sentido, resulta pertinente precisar los supuestos que establece la normatividad electoral aplicable en relación a los procedimientos sancionadores.

El artículo 440, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta como bases, entre otras, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local.

De igual manera, el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que en los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tomará en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Por su parte, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 6, fracción II, señala lo siguiente:

GOBIERNO
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERNA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD EXTERNA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD MARÍTIMA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD AEREA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD RAIL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD TERRESTRE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD MARÍTIMA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD AEREA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD RAIL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD TERRESTRE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, **cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas** con las siguientes infracciones:

- a. Por **la colocación de propaganda** en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por **actos anticipados** de precampaña y campaña; y
- c. Por **contravención a las normas sobre propaganda** gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]

El énfasis es nuestro.

Así, tenemos que el procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las infracciones consistentes en la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

las normas **sobre propaganda** gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así también, cabe señalar que el artículo 65 del reglamento en cita, señala que el procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas **sobre propaganda** política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, por la importancia al caso, conviene precisar qué se entiende por propaganda electoral. El artículo 242, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de **actividades** llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y candidatos y los candidatos registrados **para la obtención de voto.**

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes,**



TEEN
PC



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden** los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

[...]

El énfasis es propio.

Por su parte, los artículos 39, 47 y 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 39. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones** que durante la precampaña o campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Los **partidos políticos** durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar **actos de propaganda electoral** sobre las siguientes bases:

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y

d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos. Para la colocación de propaganda electoral en lugares considerados turísticos, se estará a los acuerdos emitidos por el Instituto Morelense. La lista de lugares turísticos en cada municipio será publicada en el órgano de información y página web del municipio correspondiente.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

IV. Se prohíben las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de los candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos o candidatos independientes, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello.

VI. Se prohíbe a las personas físicas o entes jurídicos colectivos fijar, pintar o cuelguen publicidad sobre la propaganda de los partidos políticos o candidatos independientes.

VII. En las precampañas, los partidos políticos, precandidatos, simpatizantes y aspirantes están obligados a retirar su propaganda electoral para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Morelense tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político, coalición o candidato independiente, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca este Código.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, la suspensión de su distribución o colocación deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y durante ésta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/235/2015-1

La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso.

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

IX. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social estatales y municipales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Queda prohibida la propaganda política electoral que denigre a las instituciones, los partidos o las personas. Las violaciones a lo dispuesto en el presente inciso serán sancionadas por las autoridades electorales competentes.

GOBIERNO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículo 47. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración de los poderes públicos y organismos descentralizados en todos los órdenes de gobierno, de los órganos constitucionales autónomos y de los **planteles educativos públicos no podrá fijarse, ni distribuirse, propaganda electoral** de ningún tipo.

Artículo 188. La campaña electoral es el **conjunto de actividades** que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña, **las reuniones públicas, asambleas, marchas,** y en general aquellos actos en que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado **para promover sus candidaturas.**"

El énfasis es propio.

De los preceptos normativos anteriormente transcritos se desprende que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez, se entiende que la campaña electoral, es el conjunto de actividades que tiene como propósito la obtención del voto, tal y como se define en el Glosario Electoral², que dice: *"Es el conjunto de actividades permitidas por la ley que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y los candidatos tendientes a la obtención de voto de los electores, donde dan conocer los principios, ideas y programas que constituyen su respectivo proyecto político para el futuro de un municipio, estado o país en general".*

Luego entonces, como se puede observar, los elementos que constituyen la propaganda electoral son esencialmente

² López Sanavia, Enrique. Glosario Electoral Actualizado. Tercera Ed. 2007, México, página 50.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

aquellos medios de comunicación e impresos que puede utilizar un Partido Político o candidato que tienen como propósito presentar las candidaturas registradas; caso contrario lo relativo a las campañas electorales, que como se ha hecho notar, son las actividades que se realizan mediante reuniones públicas, asambleas y marchas por los partidos políticos o sus candidatos con el propósito de obtener el voto.

De lo hasta aquí narrado, se desprende que el procedimiento especial sancionador, es aplicable durante los procesos electorales únicamente para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con:

- i) La colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- ii) Actos anticipados de precampaña y campaña; y,
- iii) Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Por lo anterior, es evidente la diferencia que existe entre "propaganda electoral" y "campaña electoral".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

En estas circunstancias y atendiendo lo manifestado por el denunciante en su escrito inicial, se advierte que aduce lo siguiente:

[...]

6.- Con fecha 30 de abril del año 2015 el actual candidato del PARTIDO de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ciudadano JUAN CARLOS HERRERA AYALA, se presentó en las instalaciones que ocupan los Centros Educativos Públicos Escuela Primaria General "RAMÓN BETETA" bajo la clave del centro 17DPR0356W6, ubicada en Ingenio Sanalona, Zacatepec, Morelos, CP. 62780, en la sección electoral 876, Escuela Primaria General "VICENTE GUERRERO", con clave del centro 17DPR0474K5, con domicilio Morelos, número 26, Zacatepec, Morelos, CP. 62780, en la sección 885, Escuela Primaria General "LEONA VICARIO", con clave del centro 17DPR022015, ubicada en Pino Suarez, poblado de Galeana, municipio de Zacatepec, Morelos CP. 62785, dentro de la sección 894, así como en el Preescolar General "ESTEFANIA CASTAÑEDA", bajo la clave 17DJN0046B1, ubicada en Celerino Manzanares, número 17, poblado de Galeana, municipio de Zacatepec, Morelos CP. 62780, dentro de la sección 889, en dichas Instituciones Educativas el hoy denunciado C. JUAN CARLOS HERRERA AYALA realizo actos de proselitismo y propaganda de su persona para influir en los comicios del próximo 7 de junio de 2015, ya que el realizar actos de proselitismo y propaganda de su persona para influir en los comicios del próximo 7 de junio del año 2015, ya que el realizar actos de proselitismo Político- Electoral en los centros educativos ya descritos y/o en cualquier otro como son oficinas, edificios y locales ocupados por la administración de los poderes públicos y organismos descentralizados en todos los órdenes del gobierno, de los órganos constitucionales autónomos y de los planteles educativos públicos transgrede en todo momento el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su artículo 47, violentando los principios rectores electorales, como son imparcialidad, igualdad y equidad en contra de los demás candidatos que participen en el proceso electoral 2014-2015 y en perjuicio de los votantes ya que el hacer actos de proselitismo y/o campaña al interior de centro constreñidos de imposibilidad legal para hacer actos de propaganda Político- Electoral hacia su persona y/o Partido Político que abandera transgrede el estado de derecho que tutela y resguarda esta Autoridad Electoral, acogiendo ilegalidad en sus





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/235/2015-1

actos hacia el candidato, hoy denunciado, así como de las autoridades y/o Servidores Públicos que participen.

Quiero resaltar el hecho de que la presencia del hoy candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática C. JUAN CARLOS HERRERA AYALA, en los centros educativos y/o en cualquier otra Institución constreñido de ilegal, bajo la actuación nugatoria de no proselitismo, transgrede a la normatividad electoral que regula al proceso electoral 2014-2015, en esa tesitura y bajo protesta de decir verdad, el C. JUAN CARLOS HERRERA AYALA en su portal de Internet de red social denominado Facebook refirió lo siguiente:

C. JUAN CARLOS HERRERA AYALA- convivimos con los pequeños recordando la importancia que tiene el inculcar valores y el deseo por aprender. Es hora de que Zacatepec cuente con gobernantes preocupados por la cultura y la educación que sientan las bases para un mejor futuro en todos los niveles de nuestra sociedad.

6.1.- Resulta necesario mencionar que el Plano Distrital Seccional (Distrito IV Federal en Morelos) del Instituto Nacional Electoral se observa que en el municipio de Zacatepec, Morelos se conforma de veintiséis secciones electorales a partir de la 896 hasta la 894. A su vez en la Lista de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital Electoral del Distrito IV en Morelos del Instituto Nacional Electoral, así como del Plano Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, se observa que las casillas que se ubicaran para los comisión del 7 de junio de 2015 a las secciones 876, 885, 894, y 889 estarán instaladas todas al interior y / o en la periferia de los centros educativos donde el hoy denunciado C. JUAN CARLOS HERRERA AYALA realizo actos de campaña y proselitismo político- electoral contraviniendo en todo momento a las disposiciones Electorales que rigen el presente proceso, por lo tanto es de conocimiento general que tan solo en dichas escuelas se encuentran el mayor número de alumnos y que dicha actuación del denunciado es susceptible de influir en la elección de los padres del alumnado inscritos en los Recintos Educativos ya que de acuerdo con la información emitida por el CENSO DE ESCUELAS, MAESTROS Y ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y ESPECIAL 2013, atrás educativo, las escuelas visitadas (situadas para actos de proselitismo) por el hoy candidato a Presidente Municipal por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, bajo las siglas PRD, en su conjunto albergan a 1253 (un mil doscientos cincuenta y tres alumnos) así como a 66 (sesenta y seis) Profesores y Administrativos con capacidad de votar, en consecuencia que del total del alumnado se refleja como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/235/2015-1

mínimo en igualdad de número de votante, por ser estos los padres de los estudiantes y se realiza la sumatoria de los padres como del profesorado estaría en la hipótesis de aleccionar y/o inducir al voto con preferencia del visitante en dichos espacios Educativos de más de 1300 (un mil trecientos) votantes, acciones desleales y violatorias del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando así un número considerable de votantes que fueron influenciando por el C. JUAN CARLOS HERRERA AYALA.

De lo señalado con anterioridad resulta ser que los Centro Educativos visitados por el hoy candidato del Partido de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, bajo las siglas PRD, C. JUAN CARLOS HERRERA AYALA, fueron redituables en términos electorales del municipio de Zacatepec, Morelos lo cual se deduce el interés por parte del denunciado de realizar proselitismo y/o actos de campaña al anterior de centros Educativos Públicos, con pleno conocimiento de causa de que dichos actos de proselitismo y campaña se encuentran plagados de ilegalidad al ser violatorios del Título Segundo Capítulo II denominado "de la propaganda electoral" prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos en vigor, de lo cual se deduce el interés del C. JUAN CARLOS HERRERA AYALA por realizar promoción y propaganda Político- Electoral de su persona con los habitantes y vecinos de los Centros Educativos a fin de inducir sus preferencias electorales de cara a los comicios que se celebrarán el próximo 7 de junio de 2015.

6.2.- Que el C. JUAN CARLOS HERRERA AYALA, realizó promoción y propaganda de carácter Político- Electoral de su persona el PARTIDO de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, bajo las siglas ante el Estudiantado, Profesores, Administrativos y Padres de alumnos que asistieron el día 30 de abril del año 2015 a los festejos con motivo del "día del niño" a los Centros Educativos antes enunciados fuera de los términos establecidos por la normatividad en materia Electoral y mediante reunión en espacios públicos como son los Planteles Educativos Públicos en el que no podrá fijarse, ni distribuirse, propaganda electoral de ningún tipo tal y como lo establece el artículo 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

En ese contexto y de la declaración del propio Candidato a Presidente Municipal C. JUAN CARLOS HERRERA AYALA enuncia lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

C. JUAN CARLOS HERRERA AYALA.-"Es hora de que Zacatepec con gobernantes preocupados por la cultura y la educación que sientan las bases mejor futuro en todos los niveles de nuestra sociedad".-

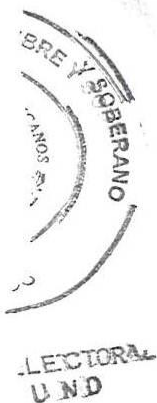
En consecuencia dentro de la literalidad del declarante constriñe al electorado a observar que solo con la votación del mismo hacia el denunciado se observara las áreas de cultura y educación, por lo que en caso de no contar con la designación del denunciado dichas áreas como son de cultura y educación no podrán ser objeto de estudio y análisis de cualquier otro Gobernante, limitando sus preferencias electorales de cara a los comicios que se celebraran el próximo 7 de junio del 2015.

6.3.- En fecha 30 de abril del año 2015 el hoy candidato del Partido de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, bajo las siglas PRD, C. JUAN CARLOS HERRERA AYALA, publico en su portal de Internet, bajo la cuenta personal dentro de la Red Social denominada Facebook, una entrada donde señala lo siguiente: "Esta mañana fuimos invitados a los festejos del día del niño en las escuelas Primaria Ramón Beteta de Zacatepec, Jardín de niños Estefania Castañeda de Galeana, Primaria Vicente Guerrero de Tetelpa y la primaria Leona Vicario en la colonia Josefa Ortiz de Domínguez de la comunidad de Galeana en donde convivimos con los pequeños recordando la importancia que tiene el inculcar valores y el deseo por aprender. Es hora de que Zacatepec cuente con gobernantes preocupados por la cultura y educación que sientan las bases para un mejor futuro en todos los niveles de nuestra sociedad. "Mediante cual se denotan los intereses de carácter políticos electoral del mediante la promoción y propaganda Político- Electoral en espacios impedidos por la Ley para realizarlos, es de apreciarse que el objeto principal de esta entrada publicada en el portal de Internet de la Red Social bajo la dirección <https://www.facebook.com/jcherrera2015?fref=ts>, es el de hacer alusión e informar mediante propaganda al público en general que el C. JUAN CARLOS HERRERA AYALA es el único que realiza al interior de los centros educativos, acciones en beneficio de la ciudadanía y del alumnado, esto con el único propósito de incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía en general y en específico de los ciudadanos de Zacatepec.

PRECEPTOS VIOLADOS Y AGRAVIOS

En cumplimiento al requisito establecido por el artículo 48 fracción IV del Reglamento Sancionador Electoral, se expresan los preceptos violando así como los agravios:

1.- de acuerdo a los hechos narrados de forma específica en tal capitulo se transgrede el artículo 23 de la Constitución Política del





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/235/2015-1

Estado libre y soberano de Morelos en tanto que se realizaron actos de campaña al interior de espacios públicos dentro de centros educativos los cuales ya quedaron precisados y descritos en el hecho marcado con el numeral 6, que sin duda violaron el principio de equidad al que está sujeto el proceso electoral, afectando gravemente su desarrollo así como alterando gravemente las condiciones de los demás candidatos y Partidos Políticos para competir en la contienda electoral.

II.- de acuerdo a los hechos narrados de forma específica en tal capítulo se transgreden los Artículos 39, 47, 192 y 198 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en tanto que se realizaron sendos actos de proselitismo y /o campaña al interior de centros Educativos Públicos, que sin duda vulnera el adecuado desarrollo del Proceso Electoral.

III.- de acuerdo a los hechos narrados de forma específica en tal capítulo se transgreden los artículos 39, 47, 192 y 198 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en tanto que se realizaron los actos proselitismo y/o campaña al interior de centros educativos Públicos, que en obvio vulnera las disposiciones de equidad con los demás candidatos, así como con los demás Partidos Políticos [...]

De la anterior transcripción se puede advertir que el denunciante refiere que se contravienen diversas disposiciones electorales como lo son los artículos 39, 47, 192 y 198 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues, aduce que el candidato denunciado se presentó en diferentes planteles de educación básica en los festejos del día del niño, en los cuales realizó proselitismo y campaña electoral en su interior.

Del análisis del escrito presentado por el denunciante, no se advierte que se esté combatiendo propaganda electoral, sino que reiteradamente manifiesta que el denunciado realizó actos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

de campaña al interior de escuelas primarias y un plantel de preescolar.

De tal forma que, es posible determinar que éstos no se refieren a alguno de los supuestos establecidos en los artículos 6 y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y que faculte al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para emitir una resolución de fondo en el marco de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, aunado a que dentro de los autos que integran el expediente, se advierte que los hechos denunciados no guardan relación con propaganda electoral, es decir, que cuentan con alguna imagen, promoción o referencia a algún partido político o candidato en específico ni mucho menos existe un llamamiento al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político.

De ahí que del escrito de queja materia del presente asunto, el ciudadano Héctor Hugo Larios Páez, Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Zacatepec, por el Partido Movimiento Ciudadano, denuncia que el ciudadano Juan Carlos Herrera, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, realizó actos de campaña dentro de planteles educativos, lo que a decir, del denunciante, constituyen faltas al ordenamiento electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

Así a la luz del marco jurídico fijado en el presente acuerdo, las conductas atribuidas al ciudadano Juan Carlos Herrera Ayala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, no encuadran dentro de los supuestos normativos que ameritan la apertura de un procedimiento especial sancionador, toda vez que de su análisis no resulta una transgresión a las normas sobre propaganda de cualquier tipo, es decir política o electoral, ni actos anticipados de precampaña o campaña, conductas previstas por la ley de la materia.

De conformidad con lo previsto por la Sala Superior al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-26/2015³, se precisa que si la materia del procedimiento versa sobre propaganda política electoral y otros ilícitos, se debe privilegiar su estudio y resolución en el procedimiento especial sancionador, lo que en el caso no acontece.

En efecto, de la denuncia se aprecia que el principal argumento que se encuentra de manera reiterada a lo largo del cuerpo del escrito, es haberse presentado en instituciones educativas realizando campaña electoral, conductas que por sí

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página electrónica (http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0026-2015.pdf), consultado el 07 de junio del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

mismas y de manera aislada no configuran una materia que sea del conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral.

De tal forma, que se estima que lo solicitado por el denunciante no puede ser base para emitir un pronunciamiento de fondo que llevaría a la modificación de la competencia del órgano jurisdiccional, lo cual está reservado al ámbito legal.

En ese contexto, a partir de lo anteriormente analizado, se aprecia que este órgano jurisdiccional es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador con motivo del enjuiciamiento de conductas que se sitúen en alguno de los supuestos ya mencionados, de conformidad con los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El referido ordenamiento es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En el presente caso, la denuncia que se analiza aduce que de acuerdo con los artículos 39, 47, 192 y 198 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

Morelos, se realizaron actos de proselitismo y/o campaña al interior de centros educativos públicos.

En tal virtud, como ya se mencionó anteriormente, lo que el denunciante discute en esencia, no es propiamente lo relativo al contenido de la propaganda, si no en la realización de actos de campaña en instituciones públicas.

De tal forma que lo que en esencia ataca el promovente, es que se conculcan los preceptos legales como consecuencia de las conductas denunciadas.

En ese contexto, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer la denuncia presentada por el ciudadano Héctor Hugo Larios Páez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que esos supuestos de hecho no actualizan alguna hipótesis jurídica de competencia de este órgano jurisdiccional a través de un procedimiento especial sancionador.

De tal forma que, a criterio de este Tribunal, debe ser conocido para su estudio minucioso por la autoridad administrativa electoral, a través de un procedimiento ordinario sancionador, pues éste es aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no



TRIBUNAL
ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

sean materia del procedimiento especial sancionador, en términos de los artículos 6 y 45 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Pues al respecto, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla dos procedimientos sancionadores, uno ordinario y otro especial, ambos tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación electoral.

No obstante, el resto de las denuncias que no encuadren en los supuestos establecidos para la vía especial, como lo es en el caso la denuncia que nos ocupa, deberán substanciar en la vía ordinaria, con mayor exhaustividad en la investigación.

El Reglamento en cita, en sus artículos 57 a 60, contempla para el mencionado procedimiento ordinario sancionador, un capítulo específico de investigación para el conocimiento cierto de los hechos controvertidos, en el cual, la autoridad administrativa electoral, podrá llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios a efecto de integrar debidamente el expediente respectivo, así como solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados, en el debido ejercicio de su facultad indagatoria.

En esa tesitura, al no haber elementos objetivos de los cuales pueda advertirse que los hechos denunciados constituyan materia de jurisdicción de este Tribunal Electoral, se determina la incompetencia para conocer del presente asunto, atento a que la vía en que debe ventilarse es un procedimiento sancionador ordinario, de conocimiento y resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En razón de ello, se considera que la denuncia y las constancias que integran el expediente deben remitirse a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que, se sirva darle causa, bajo un procedimiento ordinario sancionador, y en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.

Similitud de criterio ha sustentado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

SRE-PSD-48/20154, mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, determinó incompetencia para conocer de la denuncia incoada en contra del Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos de presión y coacción de voto a través de la supuesta distribución de despensas a afiliados de ese partido y a ciudadanos, por parte de funcionarios partidistas y de diversas asociaciones civiles, al no encuadrar dichas conductas dentro de los supuestos normativos del procedimiento especial sancionador.

De igual manera, con criterio análogo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo emitido el uno de mayo de dos mil quince, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-8/2015,5 consideró carecer de competencia para conocer y resolver la denuncia del Partido Político Morena en contra de diversas autoridades del Municipio de Comalcalco, Tabasco, por la supuesta entrega de bienes materiales de uso social (láminas de zinc, sillas de rueda, carretillas, aspersores) con las consecuencias que ello implica, en diversas comunidades del municipio referido, lo que desde la óptica del denunciante transgrede la equidad en la contienda, e induce para que los

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página web (<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSD/SRE-PSD-00048-2015-Acuerdo1.htm>) consultado el 17 de junio del 2015.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página web (<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0008-2015.pdf>), consultado el 17 de junio del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

beneficiarios de dicha conducta voten por determinado candidato; al considerar que la conducta en cuestión debe ser conocida a través de un procedimiento sancionador ordinario, y no en un procedimiento especial sancionador, al no ubicarse expresamente en las hipótesis normativas de éste último.

De forma similar, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ha sustentado el mismo criterio al determinar la incompetencia en los expedientes TEE/PES/188/2015-2, TEE/PES/196/2015-2, TEE/PES/202/2015-2, TEE/PES/203/2015-1, TEE/PES/208/2015-1, TEE/PES/205/2015-3 y TEE/PES/227/2015-1, mediante acuerdos plenarios de fechas quince, diecinueve, veintidós, veintisiete, veintinueve de mayo y siete de junio, del año en curso, respectivamente.



En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO: Este Tribunal Electoral **carece de competencia** para conocer de la denuncia presentada por el ciudadano Héctor Hugo Larios Páez, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano Juan Carlos Herrera Ayala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

SEGUNDO: Remítase la denuncia y las constancias relacionadas con el presente asunto al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO: Déjese copia certificada de las constancias que ahora se remiten, para que obren conforme corresponda en el expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y a la autoridad instructora, y mediante oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente determinación en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/235/2015-1

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL